



RESOLUCION No. CSJCOR22-4

Montería, 14 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00686-00

Solicitante: Dr. Anwar Elías Jalilie López

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de Proceso: Ejecutivo con garantía real

Número de radicación del proceso: 23001418900420210011200

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, el abogado Anwar Elías Jalilie López en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Miguel Ángel Pinilla Gómez contra Matilde María Ayazo de Cantero, radicado bajo el No. 23001400300120200021300.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Por consiguiente, el día 27 de julio de 2021, dicho Centro de Servicios Judiciales, envió acta de reparto con número de radicación 23001418900420210055500, en la cual, consta nuevo trámite de la misma demanda que nos ocupa ante el mismo Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

12. El día 08 de octubre de 2021, el Juzgado mencionado expide auto inadmitiendo la demanda en vista de que, el certificado de tradición y libertad del bien en comento se encontraba vetusto.

13. El día 14 de octubre de 2021, se presentó subsanación de la demanda, aportando para el efecto nuevo Certificado de Tradición y Libertad, con el fin de que el despacho libre el mandamiento de pago respectivo.

A la fecha, el trámite 23001418900420210055500 lleva 4 meses y 15 días, sin que se haya librado mandamiento de pago como medidas cautelares, poniendo en riesgo el crédito del señor MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-674 del 16 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/12/2021).

Se deja constancia, que el trámite de la presente vigilancia estuvo suspendido por la vacancia judicial por vacaciones colectivas del juzgado del caso desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

1.3. Del informe de verificación

El 13 de enero de 2022 a través de Oficio N° 0013, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)debo expresar a Usted que en el mismo se han verificado y cumplido a cabalidad los fines del sistema de justicia, ciñéndonos siempre a los postulados procesales y sustanciales que la labor de administrar justicia demanda; en ese orden, las presuntas demoras que denuncia el togado quejoso son atribuibles exclusivamente a la misma parte actora, quien desde un comienzo allegó su demanda con ciertas falencias que dieron lugar a su inadmisión y rechazo cuando aquella se radicó inicialmente bajo el número 23001418900420210011200; seguidamente, luego de la nueva presentación del líbello y de su nueva radicación, se siguieron presentando falencias; razón por la cual esta unidad judicial inadmitió nuevamente la demanda en auto de fecha 08 de octubre de 2021, estando actualmente el proceso al despacho a fin de estudiar si aquellas fueron efectivamente subsanadas, teniendo en cuenta el alto volumen de expedientes, solicitudes y demás actos procesales que, a pesar de haber desbordado en demasía nuestra capacidad, tal circunstancia ajena a nuestra voluntad no ha sido obstáculo para acometer el necesario y cuidadoso estudio que precisan cada una de las peticiones de los múltiples procesos en los que habrá de emitirse la decisión que a cada uno de ellos corresponda.

Por lo antes expuesto, esta judicatura reitera que respecto del proceso sobre el que nos pide informe en el marco de la vigilancia judicial, no existe mora para proveer. No obstante, el despacho al recibo de la comunicación de la citada vigilancia judicial procedió a continuar con los tramites solicitados por el apoderado judicial, con lo cual se están cumpliendo los presupuestos procesales en el mencionado proceso, muy a pesar de que la reiterada queja del apoderado que olvida con suma ligereza la grave congestión judicial en aras de los intereses de su prohijado, pretendiendo pasar por encima de los demás usuarios del servicio público de justicia que le preceden en atención de memoriales; de allí que la atención del asunto sobre el cual se duele coincidió con la toma de decisión respectiva, respetando los turnos de ingreso de las distintas solicitudes y demandas; aspecto que se constituye como elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia sin

que la solicitud de informes por parte de esa autoridad se constituya requisito previo para esta judicatura atender sus funciones. Así las cosas, las próximas actuaciones están supeditados al turno que al respecto se le asigne pues, esta unidad judicial cuenta con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo que, como antes se indicó, a pesar de rebosar nuestra capacidad de respuesta, nunca ha sido ni representará excusa alguna para dejar de cumplir con nuestros deberes.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han ordenado en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA para su gestión por la parte interesada.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Anwar Elías Jalilie López, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no había resuelto sobre la solicitud de admisión de la demanda radicada 23001418900420210055500, luego de la subsanación de la misma, pasando 4 meses y 15 días, sin que haya librado mandamiento de pago y medidas cautelares.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que debido al gran cumulo de demandas y memoriales de petición que se presentaban a diario endicho despacho, se les hacía humanamente imposible evacuar en tiempo todos los presentados, para lo que lleva el control de turnos por fecha de radicación de la solicitud, tal como se podía verificar en el aplicativo Justicia XXI ambiente web (TYBA).

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, cuando señala: *“Por lo antes expuesto, esta judicatura reitera que respecto del proceso sobre el que nos pide informe en el marco de la vigilancia judicial, no existe mora para proveer. No obstante, el despacho al recibo de la*

comunicación de la citada vigilancia judicial procedió a continuar con los tramites solicitados por el apoderado judicial, con lo cual se están cumpliendo los presupuestos procesales en el mencionado proceso, muy a pesar de que la reiterada queja del apoderado que olvida con suma ligereza la grave congestión judicial en aras de los intereses de su prohijado, pretendiendo pasar por encima de los demás usuarios del servicio público de justicia que le preceden en atención de memoriales; de allí que la atención del asunto sobre el cual se duele coincidió con la toma de decisión respectiva, respetando los turnos de ingreso de las distintas solicitudes y demandas; aspecto que se constituye como elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia sin que la solicitud de informes por parte de esa autoridad se constituya requisito previo para esta judicatura atender sus funciones”; razón por la que se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por el abogado Anwar Elías Jalilie López.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021; esto es a 30 de septiembre, la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1477	259	67	140	1529
Tutelas	0	2	2	0	0
TOTAL	1477	261	69	140	1529

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1529 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **803** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1738
CARGA EFECTIVA	1529

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negrillas fuera del texto)

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos en alternancia y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

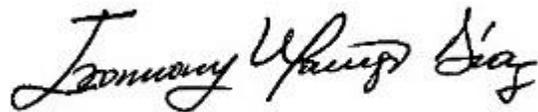
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Miguel Ángel Pinilla Gómez contra Matilde María Ayazo de Cantero, radicado bajo el N°23001400300120200021300 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00636-00, presentada por el abogado Anwar Elías Jalilie López.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Anwar Elías Jalilie López Franklin Augusto Romero Rosso, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD